

Secretaría: Una vez proferida Sentencia de primera instancia el 07 de diciembre de 2018, la parte actora presentó escrito de sustentación de recurso de apelación dentro del término oportuno. Para proveer.

Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto de sustanciación No. 87

Expediente: 110013335017-2017-249
Accionante: ZULMY YENETH OJEDA GUTIÉRREZ
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho analizará la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora, así las cosas, se observa que el siete de diciembre de dos mil dieciocho, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>- 6 FEB. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> KAREN DAZA SECRETARIO</p>

Secretaría: Una vez proferida Sentencia de primera instancia el 07 de diciembre de 2018, la parte actora presentó escrito de sustentación de recurso de apelación dentro del término oportuno, la parte demandante guardó silencio. Para proveer.

Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto de sustanciación No. 88

Expediente: 110013335017-2017-238
Accionante: HERMÍN RAÚL INSUASTY BASTIDAS
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho analizará la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora, así las cosas, se observa que el siete de diciembre de dos mil dieciocho, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

De otra parte, se observa que dentro de la audiencia inicial celebrada la parte **demandada interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** en el término establecido en el precitado artículo.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el siete (07) de diciembre de 2018.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy - 6 FEB. 2019 a las 8:00am.

MAREN DAZA
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto Sustanciación: 89

Expediente: 110013335-017-2018-00336
Accionante: AICARDO ANTONIO GONZÁLEZ RAMÍREZ
Accionado: CREMIL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **AICARDO ANTONIO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas militares-Cremil**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) Caja de Retiro de las Fuerzas militares-Cremil b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas militares-Cremil b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
10. **ORDENAR**, a la **Caja de Retiro de las Fuerzas militares-Cremil** que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
11. Reconózcase al doctor JAIME ARIAS LIZCANO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

3049

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
- 6 FEB. 2019 a las 8:00am.



SECRETARIA





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto Sustanciación: 90

Expediente: 110013335-017-2018-00348
Accionante: LEONOR STELLA ROMERO JULIO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **LEONOR STELLA ROMERO JULIO**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
- 10 **Oficiar**, a la Secretaría de Educación Nacional que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

11. Reconózcase al doctor HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior
- 6 FEB. 2019 a las 8:00am.

MAREN DAZA

SECRETARIO



Secretaría: El apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación, contra la providencia de fecha 22 de enero de 2019, que rechazó la demanda respecto de unas pretensiones y admitió la acción sobre la pretensión de reconocimiento y pago de la diferencia del valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión. Para proveer.

Veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto de sustanciación No. 91

Expediente: 110013335017-2018-156
Accionante: YEIMY CAROLINA GONZÁLEZ LIZARAZO
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho analizará la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora, así las cosas, se observa que el veintidós de enero de dos mil diecinueve, fue proferida providencia que rechazó la demanda presentada por la accionante, respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, dotación, sanción moratoria, reajustes e indexaciones y admitió el medio de control sobre la pretensión de reconocimiento y pago de la diferencia del valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la precitada providencia el veintiocho de enero de la presente anualidad, es decir, oportunamente, dentro del término de ejecutoria de tres días, así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación conforme con el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la providencia de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

¹ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda (...)

(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Negrilla propia)”

Expediente: 2018-156

Demandante: Yeimy Carolina González García

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy - 6 FEB. 2019 a las 8:00am.



MAREN DAZA
SECRETARIO

Secretaría: La apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en la audiencia inicial realizada el 07 de diciembre de 2018, el cual sustentaría en el término legal, vencidos los 10 días de ejecutoria de la sentencia, la apoderada del Ministerio de Educación guardó silencio. Para proveer.

Veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. - 5 FEB. 2019

Expediente: 110013335017-2018-00030
Accionante: CARMEN CRUZ CASTRO
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el siete (07) de diciembre de 2018, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial, celebrada en el proceso de la referencia. La parte **demandada interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial**, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el siete (07) de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy - 6 FEB. 2019 a las 8:00am.</p> <p> MAREN DAZA SECRETARIO</p>
--

Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto: 93

Expediente: 110013335 -017-2018-00506-00
Accionante: WILSON ISNARDO CARREÑO BARRERA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor **WILSON ISNARDO CARREÑO BARRERA**, mediante apoderado judicial, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, a solicitud de la parte demandante, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Expediente: 2018-506

Demandante: Wilson Isnardo Carreño Barrera

Demandado: Cremil

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que remita la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, como apoderado judicial del demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>- 6 FEB. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> KAREN DAZA SECRETARIO</p>

Secretaría: Una vez proferida Sentencia de primera instancia el 12 de Septiembre de 2018, las partes presentaron recurso de apelación dentro del término oportuno. Para proveer.

Veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. - 5 FEB. 2019

Auto de sustanciación No. 94
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2016-00400-00
Demandante: ROSA VIRGINIA ROJAS DE SALAMANCA Y TERESA DE JESÚS ARGUELLO
Demandado: UGPP
Tema: Fija fecha para audiencia de conciliación

El 12 de septiembre de 2018, fue proferida sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. Contra la sentencia **la entidad demandada y la accionante interpusieron recurso de apelación** mediante escritos radicados el 27 de septiembre de 2018 (fls. 239-245), encontrándose dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE**

PRIMERO: Citense a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 14 de Marzo de 2019, 09:15am. por secretaría librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones a los apelantes:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el **apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 5 FEB. 2019 a las 8:00am.


KAREN DAZA
SECRETARIO

65



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto Sustanciación: 95

Expediente: 110013335-017-2018-00300
Accionante: BETTY BONILLA GODOY
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **BETTY BONILLA GODOY**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
10. **Oficiar, a la Fiduprevisora S.a.** que allegue certificación de la fecha cierta en la cual se puso a disposición el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante, mediante Resolución No. 5764 del 4 de septiembre de 2014.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

11. Reconózcase al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
providencia anterior
- 6 FEB. 2019 a las 8:00am.

MAREN DAZA

SECRETARIO



JAG



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto sustanciación: 96

Expediente: 110013335017-2018-00038
Accionante: CARLOS ANDRÉS FERNANDEZ MUÑOZ
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el diez (10) de agosto de 2018, que revocó el auto proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de mayo de 2018, mediante el cual rechazó la demanda.

Ahora bien, revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

Se debe adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A., en lo pertinente a la estimación razonada de la cuantía, esta última deberá ceñirse a lo contemplado en el artículo 157 de la misma norma; lo anterior por cuanto no tiene en cuenta el inciso final de la referida norma, en el sentido de estimar la cuantía desde la fecha de causación hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres años**, adecuándola a la competencia de los Juzgados Administrativos.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por CARLOS ANDRÉS FERNANDEZ MUÑOZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL concediéndose a la parte actora un término de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARCELA ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EXPEDIENTE 2018-00038
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS FERNANDEZ MUÑOZ

JAF

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **- 6 FEB, 2019** a las 8:00am.

MAREN DAZA
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

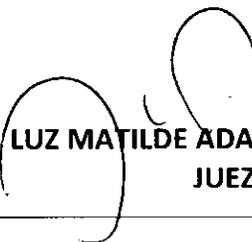
Expediente: 110013335017-2018-00296
Accionante: CLAUDIA PATRICIA NIÑO LÓPEZ
Accionado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
INADMITE DEMANDA
Asunto:

Por no reunir los requisitos legales, **SE INADMITE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA NIÑO LÓPEZ a través de apoderado judicial.

En el término legal señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, la accionante deberá corregir los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aportar el poder original que cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. Lo anterior, toda vez que dentro del expediente no obra poder que faculte al doctor Jackson Ignacio Castellanos Anaya para presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

2018

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy - 6 FEB. 2019 a las 8:00am.


KAREN DAZA
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto Sustanciación: 98

Expediente: 110013335-017-2018-0398
Accionante: LINA DOLORES CANEVA VÁSQUEZ
Accionado: UGPP
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **LINA DOLORES CANEVA VÁSQUEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **UGPP**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A la UGPP b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada UGPP b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
10. **ORDENAR**, a la **UGPP** que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
11. Reconózcase al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy

- 6 FEB 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA

SECRETARIO



Secretaría: Una vez proferida Sentencia de primera instancia el 07 de diciembre de 2018, la parte actora presentó escrito de sustentación de recurso de apelación dentro del término oportuno. Para proveer.

Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto de sustanciación No. 99

Expediente: 110013335017-2017-293
Accionante: CLARA ELIZABETH MEDELLÍN
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho analizará la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte actora, así las cosas, se observa que el siete de diciembre de dos mil dieciocho, fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>- 6 FEB. 2019</u> a las 8:00am.</p> <p> KAREN DAZA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto Sustanciación: 100

Expediente: 110013335-017-2018-00298
Accionante: SAIRA LUCIA CAVIEDES FORERO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **SAIRA LUCÍA CAVIEDES FORERO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**.
- 2. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
- 3. Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
- 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
- 5. CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..
9. De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
10. **Oficiar, a la Fiduprevisora S.a.** que allegue certificación de la fecha cierta en la cual se puso a disposición el pago de las cesantías parciales reconocidas a la demandante, mediante Resolución No. 5667 del 4 de agosto de 2017.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.

11. Reconózcase al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior
- 6 FEB. 2019 a las 8:00am.

MAREN DAZA

SECRETARIO



JAG

Secretaria: La apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en la audiencia inicial realizada el 07 de diciembre de 2018, el cual sustentaría en el término legal, vencidos los 10 días de ejecutoria de la sentencia, la apoderada del Ministerio de Educación guardó silencio. Para proveer.

Veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN

Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. - 5 FEB. 2019

Expediente: 110013335017-2017-00397
Accionante: CILIA CÁRDENAS GONZÁLEZ
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Asunto: DECLARA DESIERTO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el siete (07) de diciembre de 2018, fue dictada SENTENCIA dentro de la audiencia inicial, celebrada en el proceso de la referencia. La parte demandada interpuso recurso de apelación como lo indicó en la audiencia inicial, el cual **no sustentó** dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

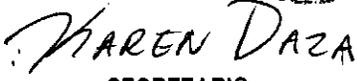
Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el siete (07) de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy - 6 FEB. 2019 a las 8:00am.</p> <p>  SECRETARIO</p>

63

Secretaria: Se informa a la señora Juez que llevada a cabo la audiencia inicial el día 18 de enero de 2019, a la cual no hizo presencia la apoderada de la parte demandante concediendosele en audiencia el término de tres (3) días para justificar su inasistencia; se surtió el término concedido en el artículo 180 numeral 3° inciso 3° del CPACA desde el día 21 al 23 de enero de 2019. Con fecha 22 de enero de 2019 la apoderada del demandante radicó escrito de justificación (FIs.67-70). Días inhábiles 19 y 20 de enero de 2019. Para proveer.

Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., - 5 FEB. 2019

Auto sustanciación No.:

Expediente: 110013335017-2017-00316-00
Demandante: FABIO NELSON TANGARIFE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Acepta excusa

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), fue llevada a cabo audiencia inicial con asistencia obligatoria de los apoderados, a la cual pese a la advertencia señalada en el auto de fijación de audiencia (del 11/12/2018 folio 51) no asistió la Dra. Claudia Patricia Ávila Olaya apoderada del demandante.

Dentro del término de tres días otorgado por el Despacho la apoderada accionante allegó escrito obrante a folios 67 al 70, manifestando que por complicaciones en su salud en razón a una cirugía previa el día 16 de enero en horas de la noche debió acudir de urgencia al Hospital Militar en donde le brindaron atención y le expidieron una incapacidad médica de tres días contados desde el 17 al 19 de enero del año en curso.

En consideración a lo normado en el artículo 180 numeral 3° del C.P.A.C.A y atendiendo a que la apoderada de la parte demandante presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, la misma será tenida en cuenta para los efectos allí previstos <<exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia>>.

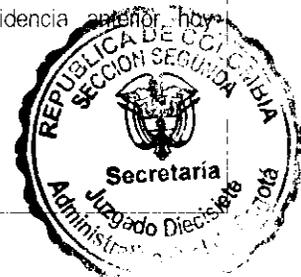
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
- 6 FEB. 2019 a las 8:00am.

MAREN DAZA
SECRETARIO



Secretaria: Se informa a la señora Juez que proferida la sentencia de forma escrita el día 13 de diciembre de 2018, y notificada por correo electrónico el 18/12/2018, se surtió el término concedido en el artículo 247 del CPACA desde el día 19 de diciembre de 2018 al 23 de enero de 2019. Con fecha 19 de diciembre de 2018 el apoderado del demandante radicó escrito de apelación en términos (Fls.113-121). Días inhábiles 20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019, 12, 13, 19 y 20 de enero de 2019 Para proveer.

Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C.,

Auto sustanciación No.:

Expediente: 110013335017-2017-00081-00
Demandante: JOSÉ ALFONSO LINARES GARZÓN
Demandado: CASUR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar todas las pretensiones de la demanda (Fls.105-111). El anterior fallo fue notificado por correo electrónico a las partes procesales el día 18 de diciembre del 2018 (Fl.112).

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 113 al 121 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), notificada el 18/12/2018.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
- 6 FEB 2019 a las 8:00am.


SECRETARIO



Secretaria: Se informa a la señora Juez que proferida la sentencia de forma escrita el día 13 de diciembre de 2018, y notificada por correo electrónico el 18/12/2018, se surtió el término concedido en el artículo 247 del CPACA desde el día 19 de diciembre de 2018 al 23 de enero de 2019. Con fecha 19 de diciembre de 2018 el apoderado del demandante radicó escrito de apelación en términos (Fls.88-96). Días inhábiles 20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019, 12, 13, 19 y 20 de enero de 2019. Para proveer.

Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., - 5 FEB. 2019

Auto sustanciación No.:

Expediente: 110013335017-2017-00140-00
Demandante: JUAN DE JESÚS SOLER DAZA
Demandado: CASUR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue dictada SENTENCIA de primera instancia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar todas las pretensiones de la demanda (Fls.80-86). El anterior fallo fue notificado por correo electrónico a las partes procesales el día 18 de diciembre del 2018 (Fl.87).

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 88 al 96 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), notificada el 18/12/2018.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
- 5 FEB. 2019 a las 8:00am.


SECRETARIO



Secretaria: Se informa a la señora Juez que proferida la sentencia en estrados dentro de la audiencia inicial del día 13 de diciembre de 2018, y notificada en estrados en la misma fecha, se surtió el término concedido en el artículo 247 del CPACA desde el día 14 de diciembre de 2018 al 21 de enero de 2019. Con fecha 18 de enero de 2019 el apoderado del demandante radicó escrito de apelación en términos (Fls.95-97). Días inhábiles 15, 16, 17, 20 de diciembre de 2018 al 10 de enero de 2019, 12, 13, 19 y 20 de enero de 2019. Para proveer.

Treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., **5 FEB. 2019**

Auto sustanciación No.:

Expediente: 110013335017-2016-00292-00
Demandante: MIGUEL ROBERTO CHACÓN CASTILLO
Demandado: CREMIL

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fue dictada SENTENCIA de primera instancia oral dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se determinó negar todas las pretensiones de la demanda (Fls.74-94). El anterior fallo fue notificado en estrados dentro de la audiencia inicial del día 13 de diciembre del 2018 (Fl.75).

Dentro del término legal concedido para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante allegó escrito visible a folios 95 al 97 solicitando la alzada junto con el fundamento de su apelación.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), notificada en estrados en la misma fecha.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo determinado en el numeral anterior, **REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes de la alzada interpuesta y concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia emitida hoy
5 FEB. 2019 a las 8:00am


KAREN DAZA
SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto Sustanciación: 102.

Expediente: 110013335-017-2018-0349
Accionante: ALDEMAR ROA CÁRDENAS
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **ALDEMAR ROA CÁRDENAS**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
10. **Oficiar**, a la Secretaría de Educación de Bogotá que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.
11. Reconózcase a la doctora Jhennifer Forero Alfonso, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATH DE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior
- 0 FEB 2018 a las 8:00am.

MAREN DAZA

SECRETARIO



Secretaría: Dentro del término la parte accionada allegó escrito de apelación.

Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto sustanciación: 103

Expediente: 110013335017-2017-00355
Accionante: HERNÁN GARCÍA OSORIO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

El cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se profirió auto que negó el llamamiento en garantía. Por lo cual la parte demandada **interpuso recurso de apelación** y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra el auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
- 5 FEB. 2019 a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA



jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra.57 N. 43-91, Piso 4





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto Sustanciación: 104

Expediente: 110013335-017-2018-0351
Accionante: ALDEMAR ARDILA
Accionado: CREMIL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

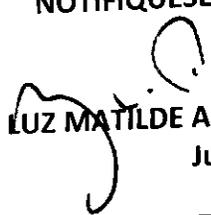
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor **ALDEMAR ARDILA**, mediante apoderado judicial, contra la **CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la **Secretaría del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A CREMIL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada CREMIL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

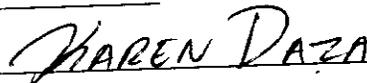
7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
10. **ORDENAR**, a **CREMIL** ue allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
11. Reconózcase al doctor Álvaro Rueda Celis, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior
... 8 FEB. 2018 a las 8:00am.



SECRETARIO



JAG



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto Sustanciación: 105

Expediente: 110013335-017-2018-00339
Accionante: LUÍS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **LUÍS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN**, mediante apoderado judicial, contra la **COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A COLPENSIONES b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada COLPENSIONES b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
10. **ORDENAR**, a **Colpensiones** que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
11. Reconózcase al doctor FABIAN HERNAN ESQUIVEL ANDRADE, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior ho
a las 8:00am.

MAREN DAZA

SECRETARIO



JAG



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 5 FEB. 2019

Auto Sustanciación: 106

Expediente: 2019 110013335 -017-2018-00471
Accionante: MARÍA ELENA VASQUEZ INFANTE
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por la señora MARÍA ELENA VASQUEZ INFANTE, mediante apoderado judicial, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaria del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., b) A** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c) al** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recepción de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaria NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a** la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. b) A** la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c) al** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: ORDENAR, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E. que allegue con la contestación de la demanda, el certificado de los emolumentos recibidos por la accionante, contratos y el **expediente** administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. **HAROLD PATERNINA PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **92.523.980** y T.P No. **127556** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 31-32 del C-Ppal.

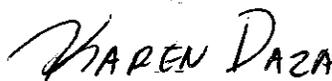
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~8 FEB. 2019~~ a las 8:00am.


SECRETARIO

Secretaría: Interpuesto el recurso de apelación por parte de la accionante, sustentó el recurso en el término de Ley.

Veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., - 5 FEB. 2019

Auto sustanciación: 107

Expediente: 11003335017-2016-00437
Accionante: CECILIA DEL SOCORRO CORREDOR DE RODRÍGUEZ
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto: FIJA FECHA DE CONCILIACIÓN

El 13 de diciembre de 2018, fue dictada sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda. Contra la sentencia la **parte demandante interpuso recurso de apelación**, el cual mediante escrito radicado el 11 de enero de 2019 visible a folios 119 a 123, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

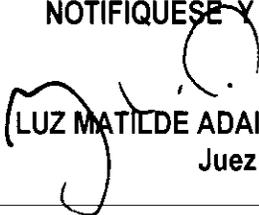
En consecuencia, **SE DISPONE**

1. Cítese a las partes y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día 14 de Marzo/2019 a las 9:00 am, por secretaria librense las citaciones correspondientes.

Así mismo se hacen las siguientes exhortaciones al apelante:

- La asistencia a la audiencia es OBLIGATORIA, so pena de declararse desierto el recurso. (Artículo 192 CPACA).
- Atendiendo lo previsto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el **apoderado de la entidad condenada deberá presentar la correspondiente decisión del Comité de Conciliación, acerca de la procedencia o improcedencia de la conciliación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 FEB 2019 a las 8:00am.


KAREN DAZA
SECRETARIA



jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91, Piso 4



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 5 FEB 2019

Auto Sustanciación: 108

Expediente: 110013335-017-2018-00341
Accionante: LUÍS JAIME RODRÍGUEZ TORRES
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
Asunto: NACIONAL Y CREMIL
ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **LUÍS JAIME RODRÍGUEZ TORRES**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y CREMIL**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** y a **CREMIL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** y a **CREMIL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y **c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.
7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. De conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.
10. **ORDENAR**, a la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y Cremil** que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
11. Reconózcase al doctor VICTOR MANUEL VASQUEZ LONDOÑO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior

6 FEB. 2019 a las 8:00am.

MAREN DAZA

SECRETARIO



Secretaria: Se informa a la señora Juez que revisado el expediente de la referencia se constató que pese a haberse surtido en debida forma la notificación del demandado señor Hector Daniel Piñeros (fl.38) una vez cumplida por el apoderado actor la carga impuesta respecto de este (fls.34-37), no sucedió igual respecto de la obligación consignada en el numeral tercero literal b) del auto del 25 de mayo de 2018 (fl.32) de remitir copia de la demanda al Ministerio Público, respecto de la cual aportaron un paquete con un sello de servicios postales que no contiene ninguna información de radicación ni fecha de la misma. Para proveer.

Cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

KAREN DAZA 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., - 5 FEB. 2019

Auto sustanciación No.:

Expediente: 110013335017-2018-00036-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: HECTOR DANIEL PIÑERO
Asunto: Requiere - Desistimiento

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) meses desde que el apoderado demandante aportó la constancia del envío del traslado de la demanda al accionado señor PIÑERO sin que aportara la constancia de envío (donde se pueda identificar fecha y número de guía) y recibido del traslado de la acción al Ministerio Público omitiendo el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 25 de mayo de 2018 numeral 3° literal b); por lo que el Despacho en aplicación del artículo 178 del C.P.A.C.A. **DISPONE:**

REQUIÉRASE a la parte accionante, para que en el término de QUINCE (15) DÍAS siguientes a la notificación por estado de este proveído, dé cumplimiento a la orden impartida mediante el auto de fecha 25 de mayo de 2018, en su numeral tercero literal b). Aportando, además de lo anterior, la constancia de entrega y recibido del oficio de notificación con sus anexos por parte del Ministerio Público – Procurador 87 Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este Despacho.

Se **ADVIERTE** que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** previsto en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
- 6 FEB 2019 a las 8:00am.

KAREN DAZA 
KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIO